

Material Imprimible

Secretariado Jurídico

Módulo 1

Contenidos

- Cómo se conforma el Estado y los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial
- Qué es la Jurisdicción y qué es la Competencia
- Las Instancias del Sistema Judicial
- Los Estados del Expediente
- Los Actos procesales, de transmisión y de decisión
- Las Notificaciones digitales

Cómo se conforma el Estado

El sistema político adoptado por nuestra Nación, que se ve reflejado en la organización del Estado, es un sistema republicano, cuya característica sobresaliente es la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. En este sistema los gobernantes son elegidos en representación del pueblo, sus cargos son por un período determinado y sus actos en calidad de funcionarios son públicos, no deben ser secretos, sino puestos a conocimiento del pueblo para poder ser controlados.

De esta forma, el Estado se encuentra conformado por tres poderes, que son: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Los tres son independientes y operan realizando diferentes funciones. Veamos cada una de ellas:

La función principal del Poder ejecutivo es la de Administrar; la función principal del Poder Legislativo es la de crear leyes; y la función principal del Poder Judicial es resolver conflictos o solucionar reclamos aplicando las leyes vigentes.

Si bien cada uno de estos poderes posee una función principal, también poseen las funciones de los otros poderes en forma secundaria y excepcional. Para dar un ejemplo, y en virtud de la tarea que nos involucra, el Poder Judicial puede sancionar normativas que son de cumplimiento para los individuos que integran el órgano y sus usuarios, y que son denominadas Acordadas. ¿Y qué hacen las Acordadas? Les explicamos:

Las Acordadas de la Corte Suprema son de cumplimiento para todos los operadores y regulan las presentaciones judiciales de los diferentes órganos que integran el Poder Judicial.

Ahora conozcamos un poco más de qué se trata la Pirámide de Kelsen y de su creador: Hans Kelsen. Kelsen fue un jurista austriaco, autor de “La teoría pura del derecho”, que diseñó una pirámide por medio de la cual se logra representar la jerarquía de las leyes dentro de un sistema jurídico en un determinado Estado.

Esta pirámide se encuentra dividida en tres grandes niveles, siendo el superior el nivel fundamental, donde se encuentra la Constitución como la norma suprema de un Estado, de la cual deriva el fundamento de validez de las normas inferiores. Cuando el espíritu de la norma inferior es contrario a las normas superiores y la Constitución, se dice que esa norma puede ser declarada como “inconstitucional”.

Jurisdicción y Competencia

Ahora bien, teniendo presente esta distribución de los poderes, profundicemos en un tema fundamental de este curso: el Poder Judicial y sus reglas. Las reglas para iniciar un reclamo ante este poder están definidas por dos conceptos claves, que son la Jurisdicción y la Competencia. ¿Qué significan? Les contamos.

Por un lado, la Jurisdicción es la potestad que posee el juez de declarar o aplicar el derecho. Por otro lado, nos encontramos con la competencia, que es la facultad para ejercer la jurisdicción en un conjunto de asuntos determinados. La competencia es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.

A su vez, la palabra “Jurisdicción” proviene del latín «Juris», que quiere decir “Derecho”; y «Dictio», que significa “Decir”. Entonces, «La jurisdicción es la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerlo cumplir». Los únicos que poseen esta facultad son los jueces.

Sobre la Competencia, el jurista Arazi nos dice lo siguiente: “Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales”. Entonces podemos decir que la competencia es el conjunto de aspectos o características que limitan la jurisdicción. Estas limitaciones impuestas por la ley procuran que la potestad de sentenciar de la cual dispone el Juez no sea ilimitada, sino que, por el contrario, se encuentre ceñida a ciertas circunstancias.

Cabe aclarar que, detrás de estos conceptos, operan principios que atraviesan todo nuestro ordenamiento jurídico y que nacen de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales, como, por ejemplo, el de la “Legítima defensa en juicio” o la “garantía del Debido Proceso”, entre otros. Estos principios procuran evitar la concentración del poder en un solo individuo. La finalidad de esta estructura jurídica es evitar el retorno de un Sistema Tirano o Autoritario, que concentre todas las determinaciones y que decida en forma arbitraria sobre el destino de las personas.

En virtud de lo dicho, compartiremos con ustedes la clasificación de la Competencia:

- La primera clasificación es la de Competencia Federal y Competencia Ordinaria;
- Luego nos encontramos con la Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- La Competencia en razón del territorio, de la materia o fueros, del grado y del turno.
- Y la Competencia en razón de la pretensión de la demanda, regulada en los Artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empezaremos por desarrollar el concepto de la Competencia Federal y la Ordinaria. Una de las formas de clasificar la competencia, entendiéndola como los límites que posee el Juez para “Decir el Derecho”, son la Competencia Federal y la Competencia Ordinaria. La Competencia Federal es de excepción, es restrictiva, es suprema. Por el contrario, la Competencia Ordinaria es la regla general, es abarcativa y es común.

La Competencia Federal se encuentra definida en el artículo 116 de la Constitución Nacional. Este artículo establece que serán alcanzadas por esta competencia:

- En primer lugar, las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución.

- Luego, las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes nacionales, las determinadas por el Congreso Nacional, como, por ejemplo, la Ley de Estupefacientes, la Ley de cheques, entre otras.
- A su vez, están alcanzadas por la competencia federal, las causas que versen sobre puntos regidos por tratados internacionales.
- Y, por último, las causas concernientes a embajadores, ministros públicos, cónsules extranjeros, de almirantazgo y jurisdicción marítima, de asuntos en que la nación sea parte, o de conflicto entre dos o más provincias, entre una provincia o los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia y sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero.

La Competencia Ordinaria o Provincial también se encuentra regulada en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual señala: «...con la reserva hecha en el inc. 12 del art 75 de la Constitución Nacional».

En este sentido, el inciso 12 del artículo 75 de nuestra Norma Fundamental, menciona los códigos de fondo, es decir al código civil, comercial-unificados a partir del año 2015 en el Código Civil y Comercial de la Nación-Código Penal, de Minería, del Trabajo, y de la Seguridad Social.

Queremos hacer una aclaración: como regla general, si una causa trata sobre alguno de los temas regulados por estos códigos de fondo deberán tramitar en los tribunales provinciales, ya que son los organismos destinados a resolver sobre competencia ordinaria.

Sigamos con la descripción de la Competencia Originaria y Exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicha competencia se encuentra determinada por el artículo 117 de la Constitución Nacional, que establece que intervendrá la Corte mencionada como única instancia cuando la cuestión trate los siguientes puntos:

- a) En primer lugar, todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros
- b) Y, también, los asuntos en que una provincia fuese parte.

Esto quiere decir que, cuando los temas a tratar en un juicio sean sensibles para la Nación, como en el caso donde esté en juego la Diplomacia y las buenas relaciones con otros países, o donde esté en discusión la paz y la integridad territorial del país, serán tratados directamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin pasar por Instancias de resolución anteriores.

Clasificación de Competencias

Además de lo que expusimos hasta ahora, es importante tener presente otras cuestiones como la intervención de un tribunal en un proceso judicial. Esta intervención depende de otras circunstancias que establecen diferentes tipos de competencias, cuya clasificación les compartiremos a continuación:

- Primero, nos encontramos con la Competencia en razón del territorio,
- También con la Competencia en razón de la materia o fueros,
- La Competencia en razón del Grado,
- Y la competencia en razón del turno.

Bien, analicemos a cada una de ellas.

Cuando hablamos de la Competencia en razón del territorio, muchas veces en forma coloquial se la denomina “Jurisdicción”, para hacer referencia al alcance territorial de las decisiones que emita el juez. También se aplica dicho término al alcance territorial de las decisiones que emita un funcionario público con relación a la validez de sus actos como funcionario y sobre un territorio determinado. Pero, como vimos anteriormente, en términos jurídicos, la “Jurisdicción” remite a la potestad amplia del juez de “Decir el derecho”, que incluye la competencia territorial, ya que sus decisiones serán válidas en una ciudad o provincia determinada.

A su vez, dentro de la Justicia Ordinaria, también corresponde distinguir la Justicia Nacional de Capital Federal, la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, y la Justicia Ordinaria de cada una de las provincias de Argentina.

Para comprender mejor estas distinciones presten atención a lo que vamos a explicarles: Dentro del mismo territorio de la Ciudad de Buenos Aires subsisten dos situaciones jurídicas diferentes. Por un lado, es Capital Federal; y, al mismo tiempo, a partir de la Reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, adquirió la calidad de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Antes de la Reforma, la Capital Federal no disponía de Poder Legislativo: las normas con alcance en su territorio eran sancionadas por el Congreso de la Nación, la tarea de administrar el territorio estaba a cargo de un intendente, y de ninguna manera tenía Poder Judicial propio.

A partir de la Reforma de la Constitución Nacional, se brinda a la Capital Federal la figura de Ciudad Autónoma, otorgándole la posibilidad de autogestión y autonomía equiparable a cada una de las provincias que integran el territorio argentino. De esta manera, la Ciudad posee su propia Legislatura Porteña y elige un jefe de Gobierno que la represente para su administración.

Con respecto al Poder Judicial subsisten dos situaciones en forma simultánea. Por un lado, ha creado dos fueros de la Ciudad: el Fuero Contencioso- Administrativo y Tributario; y el Contravencional.

Por otro lado, están los juzgados del fuero civil, comercial, laboral, penal, que corresponden a la Justicia Ordinaria, es decir, deberían ser de la Ciudad de Buenos Aires, pero siguen denominándose Juzgados Nacionales, término referido a la calidad de territorio federal indiscutible antes del año 1994. El traspaso de estos tribunales de “Nacionales” a “CABA” es un proceso muy lento, debido a las medidas de intervención por parte de sindicatos y grupos de poder que impiden el traspaso definitivo de la justicia.

Bien, continuemos con la clasificación de las competencias. Es el turno de la Competencia en razón de la materia o fueros, la cual incluye la materia Civil Patrimonial, de Civil Familia, Comercial, del Trabajo, de Seguridad Social, Penal, Contencioso-Administrativo Federal, Civil y Comercial Federal, por nombrar solo algunos. Esta distribución también dependerá de la organización que cada provincia haya establecido para sus órganos judiciales, pudiendo haber también, por ejemplo, fuero de Minería, Fuero de Quiebras, entre otros.

Luego nos encontramos con la Competencia en razón del Grado, la cual se refiere a los tribunales de Primera Instancia, de Segunda Instancia o Cámara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También puede haber instancias intermedias en las provincias, como, por ejemplo, la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires, como instancia previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a la competencia en razón del turno podemos decir que corresponde cuando el Poder Judicial entra en receso, durante todo el mes de enero y 15 días a mitad de año que coinciden con las vacaciones de invierno. En este periodo siempre queda un tribunal del Fuero de turno, que se encarga de recibir trámites de urgencia. El juzgado de turno es aquel que posee competencia para actuar en juicio en el período que dure la feria. En este periodo resolverá lo urgente y una vez finalizada la feria, remitirá el expediente al juzgado que corresponda de acuerdo con las reglas de la competencia, también llamado “Juez Natural”, el cual continuará con su tramitación.

Por último, es importante tener presente a los artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para determinar la competencia de los tribunales en razón de la pretensión que se plantea en la demanda. Estos artículos establecen las reglas generales de la competencia que determina el tribunal que va a intervenir de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean en la demanda, en los procesos, en materia civil y comercial. Por ejemplo, para iniciar un divorcio, se toma en cuenta el último domicilio conyugal; para iniciar una sucesión, el último domicilio del causante o fallecido; para iniciar un reclamo sobre una propiedad inmueble, el juez que intervenga será el que corresponda de acuerdo con el lugar donde se encuentre la propiedad, entre otras.

Instancias judiciales

Todo profesional dedicado al secretariado jurídico debe conocer cómo está compuesto el Sistema Judicial. Veamos:

El sistema judicial está estructurado en función de diferentes grados. A continuación, vamos a nombrar cada uno de estos grados, desde el órgano judicial jerárquicamente superior al órgano inferior:

- En primer lugar, se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Luego, las Cámaras, que están en Segunda Instancia;
- Y los Juzgados de Primera Instancia.

Es decir que, en términos generales, la tramitación de un expediente consta de diversas instancias judiciales. Analicemos detenidamente a cada una. El trámite del expediente inicia en la Primera Instancia hasta que el tribunal emita la sentencia. Si no estamos de acuerdo con la sentencia podemos presentar el recurso de apelación que nos permite pasar a la Instancia siguiente, a la Cámara. Dentro de la Cámara del Fuero hay varias Salas, y en cada una de las Salas hay tres jueces resolviendo.

Una vez que tengamos sentencia de la Cámara, si tampoco estamos de acuerdo, podemos apelar nuevamente para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es importante tener presente que puede haber, en las provincias, instancias intermedias antes de llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hagamos un paréntesis acá. En relación con el desempeño de los jueces, tenemos que hacer referencia al Consejo de la Magistratura. Este organismo selecciona mediante concurso público a los jueces de primera instancia, ejerce facultades disciplinarias sobre los magistrados, interviene en la remoción de magistrados y dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial entre otras injerencias.

Bien, sigamos con otra de las instancias judiciales. En la etapa Extrajudicial puede iniciarse el reclamo, por lo general, acompañado de un intento de llegar a un acuerdo y de evitar el avance del conflicto. La etapa extrajudicial incluye a la etapa del intercambio epistolar y la mediación. Veamos de qué se tratan.

El Intercambio epistolar puede formularse a través de cartas documento o telegramas, de acuerdo con el fuero o materia de que se trate. Por ejemplo, en el Derecho del Trabajo el intercambio de los telegramas entre el trabajador y el empleador son primordiales y definen la estrategia a seguir a lo largo del proceso judicial, además de encontrarse regulados por las normas que reglamentan la actividad de dicho fuero.

Una forma fehaciente de notificar a la otra parte antes de iniciar el reclamo extrajudicial y judicial, es a través de una carta documento. Es una forma de poner en conocimiento del otro el conflicto en cuestión e invitarlo a cumplir con lo que se le solicita. La modalidad usual es enviar dos cartas documentos. Si estas no son respondidas o su respuesta es negativa, se procura resolver el conflicto en las instancias superiores. El plazo genérico para responder las cartas documento es de 48 horas hábiles, a contar desde el día posterior de la entrega de la carta por parte del correo.

Ahora hablemos de la etapa de mediación. La Mediación Previa consiste en un procedimiento establecido por la Ley 26.589. Dependiendo del tipo de proceso, esta instancia puede ser obligatoria, opcional o estar excluida. En esta instancia las partes se denominan «requirente o reclamante», en lugar de «Actor»; y «requerido y reclamado», en lugar de «Demandado». El mediador es un abogado, capacitado para lograr un acercamiento entre las partes y proponer soluciones que permitan arribar a un acuerdo favorable para todos.

A su vez, la mediación puede ser Oficial o Privada. Su determinación depende de la elección del actor al momento de entablar el reclamo. Analicemos, a continuación, las diferencias entre ambas:

Con respecto a la Mediación Oficial podemos decir que:

- En primer lugar, se solicita por sorteo ante la Cámara correspondiente.
- A su vez, con la adjudicación del sorteo, se suspende el plazo de prescripción de la acción.

En cambio, la Mediación Privada:

- Se solicita por acuerdo de partes o a propuesta del requirente al requerido de un listado de ocho mediadores.
- Se suspende el plazo de prescripción de la acción con la notificación al requerido.

Dentro de las controversias judiciales, se encuentran excluidas de la mediación las siguientes acciones:

- Primero, las Acciones penales;
- Además, todas las acciones de familia, con excepción de las que atañen a asuntos patrimoniales derivadas de estas;
- También las Causas en las que el Estado Nacional, las provincias, los municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte. Salvo casos en donde medie autorización expresa;
- Y, por último, los Amparos, las medidas cautelares, los juicios sucesorios, los concursos y las quiebras, y los procesos voluntarios.

A su vez, nos encontramos con la Mediación en el Derecho de Familia, la cual está regulada en el artículo 31 de la Ley 26.589. De acuerdo con lo que establece este artículo, se permite la mediación en los siguientes procesos, que son para resolver cuestiones de índole patrimonial dentro del Derecho de Familia:

- En los Procesos de Alimentos
- En el Cuidado del Menor o Responsabilidad Parental, o Tenencia de Menores, según el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield;
- En el Plan de Parentalidad, o antes denominado Régimen de Visitas;
- Y en las cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio.

Expedientes

Ahora vamos a abordar ciertos conceptos y características en relación con los expedientes, que serán de utilidad para todos aquellos profesionales interesados en el secretariado jurídico.

Empecemos por el concepto de Partes en el proceso. Se llama Parte a quien interviene como actor o demandado en el proceso.

¿Qué queremos decir con esto? El Actor es la persona que demanda la actuación de la ley. Y el Demandado es la persona contra la cual se demanda la actuación de la ley. Tanto el actor como el demandado pueden actuar en juicio en su propio nombre, o a través de un representante, por ejemplo, los padres en representación de su hijo menor de edad.

Muy bien, en relación con el expediente propiamente dicho, podemos decir que este puede estar “en letra” o “a despacho”. En letra quiere decir que el expediente está en su casillero disponible para que las partes lo consulten. En cambio, que el expediente esté a despacho, se refiere al despacho del juez, secretario o personal del juzgado.

A su vez, es común escuchar en tribunales las siguientes referencias: primero, la “Foliatura”, que es el acto de enumerar las fojas del expediente, realizado por el personal de mesa de entradas del tribunal. También podemos escuchar que alguien hable sobre las “Fojas”, que son cada una de las hojas que conforman un expediente.

También, con relación a los expedientes, podremos escuchar los siguientes términos a la hora de desempeñar nuestra labor: por un lado, llamamos “Cuerpos”, a las partes en las que puede dividirse un expediente. Cada 200 fojas se cierra el expediente en soporte papel y se abre un nuevo «Cuerpo». El anterior queda reservado en la secretaría disponible para su consulta, en el caso que se requiera ver información anterior. El nuevo cuerpo es el que queda en letra para continuar con la tramitación del expediente por las partes.

Cuando hablamos de “Cargo”, nos referimos al dispositivo electrónico que imprime el “Sello” que coloca el juzgado en toda documentación recibida en mesa de entradas y que le otorga fecha cierta. Además, junto con la firma del funcionario público perteneciente al tribunal receptor, se otorga calidad de instrumento público a cada documento recibido.

¡Importantísimo! Se debe cumplir con las copias del artículo 120 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El artículo mencionado dispone la obligatoriedad de presentar copias que acompañan al original, de todo acto judicial del cual se requiera traslado a la otra parte, adjuntando tantas copias, como partes intervinientes haya dentro del proceso.

Bien, hecho este paréntesis, ¿qué les parece si ahora vemos de qué manera se puede realizar el seguimiento del expediente? Este puede ser presencial y/o virtual. Hoy en día los trámites se pueden realizar de forma presencial como también virtual. Puede que un acto procesal en soporte papel, se envíe también al tribunal en soporte digital a través de la página Web, depende de cómo esté organizado el sistema de gestión judicial de cada jurisdicción territorial. Detengámonos un momento en este punto. Es muy importante

remarcar que este tipo de presentación se ajusta a determinadas jurisdicciones, no en todas se da en forma digital.

Bien, entonces, la Autorización para compulsar el expediente es una condición fundamental para quien realiza tareas de procurador o secretario jurídico, ya que esto lo habilita a efectuar diversos actos procesales para su tramitación. Muchas veces los empleados de la Mesa de Entradas de los Tribunales solicitan que quien tome vista del expediente se encuentre autorizado. En este caso previamente el abogado que se presentó en el expediente es el que debe autorizar a sus empleados o procuradores para que puedan acceder a consultarlo, retirar documentación o realizar cualquier otro tipo de acto para la continuidad del trámite.

En este sentido, el retiro del expediente del tribunal es posible, pero con ciertas limitaciones. En ciertos casos los expedientes pueden pedirse en préstamo ¿Y cómo se hace? Les explicamos. El pedido se solicita por escrito exponiendo el motivo, y lo pueden pedir los peritos por unos días, para tomar nota de la causa y armar el dictamen, o las partes pueden pedir préstamo del expediente previo a la presentación del alegato.

Otra opción es el desglose, que se solicita para retirar algunas fojas del expediente, dejando nota en el mismo de la documentación que se retira. Puede solicitarse desgloses de documentación original que necesita retirarse del expediente, por ejemplo, retirar una partida de nacimiento. Por último, mencionamos la posibilidad de solicitar fotocopias, ya sea de una parte o de todo el expediente, situación esta última que suele ser la más común en los tribunales.

Estados del expediente

Continuemos con los estados de un expediente en tribunales. Es momento de que hablemos acerca de los Movimientos Procesales. Dentro de estos movimientos tenemos a los Actos que compulsan y a los actos que no compulsan. Veamos en qué consisten.

Los actos procesales que compulsan son aquellos que permiten el avance de la resolución de la pretensión principal del expediente. Por ejemplo, son actos que compulsan la notificación de la demanda o de la contestación, las diligencias de las pruebas, y más.

Por otro lado, los actos que no compulsan son aquellos que no contribuyen al avance en las etapas del proceso. Siendo así, no compulsan los escritos autorizando procuradores, los escritos solicitando fotocopias, tampoco compulsan los escritos relacionados a las medidas cautelares, entre otros.

Bien, con respecto al estado de un expediente también podemos escuchar los términos: Archivo y Paralización. Con esto nos referimos a que cuando los expedientes se encuentran en letra por mucho tiempo sin tener movimiento que compulse, según lo que expone el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juzgado los retira de la letra y los coloca en Legajos con una numeración que permite su localización, a esto se le llama “Paralización del expediente”.

Si estando paralizado, transcurre más tiempo sin ser solicitado, lo enviarán al Archivo, donde le colocarán una nueva numeración. Por lo general, para sacar el expediente de paralizado es necesario solicitarlo por escrito al juzgado, pero para volverlo a letra desde el archivo, se hace a través de oficio judicial, pidiendo al Archivo, que es una entidad pública, que remita el expediente al juzgado.

Existen otros conceptos de enorme importancia para quien desarrolla su labor en los tribunales, como conocer la diferencia entre la Prescripción y la Caducidad. Veamos. En general, la Prescripción es la pérdida de la acción por el transcurso del tiempo. Aunque también puede ser la adquisición de una acción por el transcurso del tiempo, como, por ejemplo, la prescripción adquisitiva en los procesos de Usucapión, que hacen ganar al poseedor de un inmueble, la posibilidad de iniciar acciones legales por el transcurso del tiempo, para obtener la titularidad de la propiedad.

Por el contrario, la Caducidad, regulada en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, consiste en la Pérdida del derecho. Dentro del proceso la caducidad puede ser decretada de oficio, es decir, por el tribunal, o a pedido de parte, por el demandado. En los procesos ordinarios, transcurridos seis meses sin movimiento en el expediente y transcurridos tres meses sin movimiento en el expediente en los procesos sumarísimos, ejecutivos, medidas cautelares, entre otros.

En tribunales también es común la Búsqueda de expedientes. Es procedente cuando un expediente no está en letra ni se encuentra a despacho, ni en préstamo a peritos, ni en ninguna de las oficinas del Ministerio Público interviniente como Defensoría, Fiscalía, Ministerio de Menores e Incapaces, Ministerio de Pobres y Ausentes, y se desconoce su paradero. En estos casos se puede dejar la búsqueda de dicho expediente por escrito. Ante esta situación el tribunal deberá hacer todo lo posible para localizarlo o averiguar su ubicación informando tal situación al interesado.

Ahora hablemos acerca de los Modelos de escritos, si les parece. En estudios jurídicos disponemos tanto del Lex Doctor como de otros software de gestión, que ofrecen bases de datos con estos modelos pre armados. El Lex Doctor es un software digital diseñado para la tarea judicial, que posee varias funciones útiles, entre ellas, cargar datos de cada expediente, diseñar recorridas de tribunales, confeccionar escritos. El sistema ya viene con una base de datos de modelos de escritos, pero también se pueden agregar o confeccionar nuevos, ampliando la base de datos ya existente. Más adelante, abordaremos en profundidad lo relativo a los escritos y su confección.

Antes de finalizar esta clase veamos un concepto más en relación con los expedientes: el término "Autos". En la jerga tribunalicia posee tres acepciones. Se refiere al nombre del expediente, cuando en Mesa de Entradas nos dicen: "Dígame los autos". Otra acepción refiere al proveído o providencia que ordena un acto procesal determinado, como cuando nos avisan en Mesa de Entradas que tal pieza judicial va "Con o sin transcripción de autos".

Por último, también remite al Expediente en general, cuando por medio del estado: “Autos a sentencia”, nos informan que en el expediente está por resolver el juez. Finalmente, si nos preguntan si “se trabó la litis”, nos están preguntando si se logró notificar al demandado.

Actos procesales

Ahora queremos transmitirles el significado de los actos procesales que componen las diferentes acciones que van construyendo el expediente judicial. Decimos que un acto procesal es un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la constitución, el desarrollo o la conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados al proceso.

Estos actos procesales poseen algunas características que les comentaremos a continuación:

- En general, se deben realizar por escrito.
- A su vez, deben ser efectuados en el juzgado o donde tenga competencia territorial el juez.
- Y poseen plazos o términos que permiten regular el impulso procesal y avanzar en las distintas etapas del proceso.

Sobre este último punto podemos agregar que los actos procesales deben practicarse en días y horas hábiles judiciales. Por ejemplo, en los tribunales de Capital Federal de lunes a viernes de 7.30 a 13.30 horas en los tribunales de Provincia de Buenos Aires de lunes a viernes de 8 a 14 horas. Aunque los jueces pueden habilitar días y horas por motivos especiales.

Con respecto a los plazos de los actos procesales, podemos decir que son perentorios, porque al vencer producen la caducidad del derecho que no se utilizó; y también son fatales, porque no pueden restablecerse, ni volver a nacer. En relación con este tema corresponde hacer mención del término “Dos Primeras”, que consiste en un período de gracia de dos horas siguientes al día en que venció el plazo establecido por ley según el acto jurídico del que se trate.

Además, los actos procesales pueden ser de transmisión o de decisión. Definiremos, primero, a los Actos de transmisión, que son los actos procesales que tienen como fin comunicar, hacer conocer o transmitir a las partes, a funcionarios o a terceros lo que se realiza o se solicita en el proceso. Veamos cada uno de estos actos de transmisión:

En principio nos encontramos con el acto Por “traslado”, una providencia mediante la cual el juez ordena comunicar a una de las partes algo solicitado por la otra. También se denomina así al escrito del cual se da traslado, que se debe acompañar con copias: tantas copias como partes intervengan en el proceso, de acuerdo con lo que surge del artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

También nos encontramos con las “Vistas”, un tipo de providencia mediante la cual el juez ordena que se realice alguna comunicación a un funcionario público correspondiente al Ministerio Público como Defensores, Fiscales, Curadores, Asesores de Menores e incapaces.

Bien, ahora veamos cada uno de los tipos de piezas judiciales que permiten transmitir diferentes actos de transmisión, ya sea entre las partes, como a terceros dentro del proceso judicial.

Antes de continuar con el análisis en cuestión, mencionaremos la Ley 22.172, que regula la comunicación en extraña jurisdicción. Es decir, la comunicación de los actos procesales en una jurisdicción territorial diferente de la cual tiene asiento el tribunal. A través de esta ley se diligencian las diferentes piezas que veremos a continuación.

Podemos escuchar en los pasillos de tribunales que las piezas judiciales se “confrontan”. Se le dice “Confronte” al acto por medio del cual el tribunal revisa la pieza judicial dejada por la parte, librándose si está correctamente confeccionada u observando si contiene algún error formal.

- Si la observa, la parte deberá presentar otra subsanado.
- Si la libra la parte lo puede retirar para diligenciar dejando nota en el expediente de su retiro.

¿Qué piezas puede confrontar el tribunal? Bien, el tribunal puede confrontar oficios, mandamientos, testimonios, edictos, cédulas, exhortos, por nombrar las más comunes. Que el tribunal confronte o no, depende de ciertos principios propios de cada fuero. Por ejemplo, en materia Federal, de Familia, o de Derecho del Trabajo, los tribunales están más presentes en los expedientes dado que tratan cuestiones socialmente sensibles. En materia comercial, en cambio, los tribunales suelen dejar la tarea en manos de las partes interesadas y de sus abogados.

No hay que olvidar que la intermediación del juez en la tramitación de la causa también depende de lo que decida para la organización de su tribunal, con lo cual puede considerar más oportuno confrontar las piezas judiciales o dejar más en mano de los letrados de las partes.

Oficios

En este sentido, cabe destacar a los Oficios, que son piezas judiciales por medio de las cuales comunicamos una orden judicial a una entidad pública o privada. Esto ocurre porque necesitamos recabar información que consta en sus bases de datos, por ejemplo. También se usa este medio en la comunicación entre jueces de la misma jurisdicción.

Además, los oficios pueden ser:

- Comunes, cuando no tienen ninguna modalidad y se van a diligenciar en una oficina que está en la misma jurisdicción que el tribunal.

- Los Oficios Ley 22.172, es decir, cuando se van a diligenciar en una jurisdicción territorial diferente de donde se encuentra el tribunal.
- Y los Oficios reiteratorios, es decir, cuando ya se diligenció un oficio anterior y la entidad no contestó en el plazo de 10 días hábiles, se vuelve a notificar a la entidad, pero en esta segunda oportunidad con un oficio reiteratorio para que conteste la información que se le solicita para el proceso.

Hay otro tipo de oficio, el oficio por Artículo 400. Hablamos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que autoriza la gestión de este tipo de oficios judiciales. En este caso, la confección y el diligenciamiento corre por cuenta del letrado de la parte que lo solicitó, es decir, no se confronta.

Como dijimos, el tribunal “observa” la pieza judicial cuando posee algún error de datos en su confección. Dicha pieza se debe volver a confeccionar con los errores subsanados y dejarse nuevamente a confronte.

En cambio, cuando el tribunal “libra” un oficio, mandamiento, edicto, o cualquier otra pieza judicial dejada a confronte, significa que está correctamente confeccionada. Dicha documentación librada debe contener el sello «medalla» del juzgado en el borde superior derecho y las firmas del secretario y/o juez, en el caso que corresponda, con sus respectivos sellos. Los oficios por artículo 400 que hemos mencionado siempre deben ser sellados por el juzgado con el sello «Medalla» en el borde superior derecho.

Exhortos

Hace un momento hablamos acerca de los actos procesales. Por eso es el turno de nombrar a los Exhortos, que son un medio de comunicación por escrito cursado por jueces nacionales a magistrados o autoridades extranjeras o a jueces provinciales no alcanzados por la Ley 22.172.

También existen las Notificaciones, que son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de las resoluciones judiciales. A continuación, veremos distintos tipos de notificación entre las partes interesadas, es decir, actor y demandado, de acuerdo con las circunstancias del trámite.

Empecemos por la notificación genérica. Esta notificación se llama Notificación por “Ministerio Ley”, también denominada «Por nota» o «Automática», y se encuentra regulada en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En dicho artículo, la ley presume, como regla general, que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los martes y viernes, también denominados «Días de nota», aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula.

El plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil al día de nota. Para suspender el plazo judicial y evitar la notificación por esta modalidad, la parte debe dejar nota en un «Libro de Notas», disponible en la Mesa de Entradas del tribunal, los martes y viernes.

Otra modalidad es la Notificación tácita, que tiene lugar cuando la parte retira el expediente en préstamo. De esta manera queda notificado de todas las resoluciones emitidas por el tribunal hasta la fecha, aunque no las haya visto. También cuando retira copias del expediente, la parte, su apoderado o letrado, o autorizado.

La Notificación personal corresponde cuando la parte, su apoderado o letrado, o autorizado, concurre al juzgado y deja una nota firmada en el expediente expresando que se notifica de determinada resolución.

¡Y aquí vamos con la más famosa de las notificaciones judiciales! ¡La Notificación por cédula! La cédula es un escrito firmado por el abogado o por el secretario o prosecretario del juzgado, que tiene como fin comunicar una resolución judicial. En este sentido, el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece un largo listado de resoluciones que se pueden notificar por cédula.

Para que sea válida y logre cumplir su objetivo, la cédula debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre y apellido de la persona a notificar.
- Su domicilio y carácter, es decir, el Domicilio real, el constituido, o el denunciado.
- La Carátula o Nombre del Juicio.
- Los autos: Por ejemplo «Rodríguez Luis c/ Pérez, Juana s/ Daños y perjuicios».
- El Juzgado y la secretaría donde tramita el expediente
- La Transcripción de la parte pertinente de la resolución o providencia.
- Y también se debe detallar si va con copias o documentos adjuntos.

Pero, ¿quién firma la cédula? Dependiendo de las circunstancias y de la injerencia del tribunal en los expedientes que tramitan a su cargo, pueden darse dos supuestos:

- En primer lugar, puede estar confeccionada o firmada por el letrado patrocinante o apoderado.
- En segundo lugar, puede estar confeccionada y firmada por el secretario o prosecretario del tribunal. A este tipo de cédulas se las llama “Cédulas por secretaria”.

La cédula puede ser Ley 22.172, cuando va dirigida a una persona domiciliada en una jurisdicción territorial diferente de la cual tiene asiento el tribunal. También puede ser “Personal”, cuando únicamente puede ser entregada a la persona a la cual debe notificarse. En esta circunstancia, el Oficial Notificador va a solicitar el DNI de quien reciba el trámite, a los efectos de constatar su identidad.

Queremos aclararles que en el material complementario encontrarán las distintas formas de realizar una diligencia judicial de forma presencial.

Hace un momento conocimos a las notificaciones por cédula. Bien, existen otras formas de Notificar, que son más utilizadas en la etapa extrajudicial y no tanto en la instancia judicial, pero que son permitidas por el Código procesal que regula la cuestión. Estas notificaciones pueden ser por Acta Notarial, por Telegrama o Carta Documento. Por Acta Notarial es la realizada por Escribano Público. Por Telegrama debe hacerse con copia certificada y aviso de entrega. Y por Carta Documento corresponde con aviso de entrega.

Todos estos documentos deben tener el mismo contenido que la cédula. La fecha de notificación es la fecha de entrega al destinatario. Se le debe otorgar copia al notificado y otra copia se agrega al expediente.

Mandamientos

Ahora bien, otras piezas judiciales de notificación son los Mandamientos, que son escritos que tienen lugar en determinados procesos judiciales y, a través de los cuales, el juez manda a realizar a la parte demandada algún tipo de acto efectivo. Puede ser la entrega de un bien, el desalojo de un inmueble, entre otros.

Hay diversos tipos de mandamientos de acuerdo con las distintas circunstancias que puedan darse en el caso concreto. Veamos cuáles son. El mandamiento puede ser Ley 22.172, cuando está destinado a notificar a un domicilio que se encuentra en una jurisdicción territorial diferente de la cual tiene asiento el tribunal emisor.

Existen otros tipos de mandamientos. Ellos son:

- Los Mandamientos de Desalojo, cuando el juez manda a desalojar un inmueble habitado por quien no posee derecho a encontrarse allí;
- Los Mandamientos de Trance y Remate o de Intimación de Pago, cuando el juez manda al deudor a abonar la deuda requerida por el acreedor;
- Y el Mandamiento de Secuestro, cuando previo a una subasta, el juez manda a retener el bien mueble para su resguardo y posterior ejecución.
- En este tipo de trámites interviene el Oficial de Justicia, por lo tanto, no interviene el oficial notificador.

Estas piezas judiciales también pueden dejarse a confrontar en el tribunal que las puede observar hasta que las libra para su posterior diligencia. Les recordamos que en el material complementario podrán consultar cómo se realiza la diligencia de todas las piezas judiciales que nombramos hasta acá.

Ahora pasemos a los Actos procesales de decisión, también llamados, en términos generales, resoluciones judiciales, que son todas las respuestas que nos emite el tribunal cada vez que dejamos algún escrito solicitando algún requerimiento. A continuación, nombraremos a cada una de las resoluciones judiciales:

En principio nos encontramos con las providencias simples, que son resoluciones que tienden al desarrollo del proceso, sin sustanciación, es decir, que no requieren correr traslado a las partes, o bien aquellas que ordenan actos de mera ejecución.

Luego tenemos a las Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, y, por lo tanto, traslado a las partes, y que se plantean durante el proceso. Estas sentencias resuelven cuestiones controvertidas, pero no resuelven los hechos controvertidos principales del proceso.

También existen las sentencias homologatorias, que son las que dicta el juez cuando se da alguno de los modos anormales de conclusión del proceso; como desistimiento, transacción, conciliación. En estos casos el juez homologa el acuerdo que pone fin al proceso.

Y, por último, podemos nombrar a las sentencias definitivas, que resuelven cuestiones sobre los hechos controvertidos y conducentes principales planteados por las partes en sus escritos de inicio. Las Sentencias definitivas deben contener tres partes para ser consideradas válidas y no ser pasibles de alguna nulidad.

Las partes que deben contener las sentencias definitivas son las siguientes:

- El «Resultado» o «Y vistos»: En este punto, el juez menciona a las partes y hace un resumen de hechos y pruebas aportadas.
- Los «Considerandos»: En esta parte el juez funda los motivos por los cuales resuelve la cuestión.
- Y el «Fallo», que es la decisión del juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En esta parte el juez declara el derecho de las partes, condena o absuelve al demandado, fija el plazo para cumplir la sentencia, establece las costas, regula honorarios.

Edictos

Bien, hemos llegado a los Edictos. ¿Qué tal si analizamos qué significan? Los Edictos son piezas judiciales que permiten notificar por medio de la prensa o diarios. Este tipo de notificación procede en los casos en los que se requiera convocar a una universalidad de personas inciertas que puedan tener algún interés legítimo en el tema que se dirime en la causa, como, por ejemplo, ser acreedores o herederos.

Es decir, que los edictos sirven para notificar a posibles interesados en forma genérica, cuando no los tenemos individualizados. Es así como dicho trámite se aplica en las Sucesiones, para notificar a posibles herederos o acreedores del causante o fallecido, o bien en los procesos de Quiebras, para notificar a posibles acreedores del fallido o quebrado.

A su vez, los edictos se publican en el Boletín oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar donde tramita el juicio. Se suele publicar como regla general por el término de tres días, y a partir del día siguiente hábil empieza a correr un plazo, que por lo general es de 30 días hábiles, para que se presenten quienes acrediten tener un interés legítimo en la causa que se tramita.

Como hemos mencionado, estas piezas judiciales se diligencian en los diarios de mayor circulación de la zona del domicilio del causante o fallido, y, además, en el Boletín Oficial. Hoy en día, según el patrimonio dispuesto en este tipo de Procesos Judiciales, si el mismo no es muy extenso, dada la onerosidad de las publicaciones en los diarios, el juez puede considerar suficiente enviar los edictos al Boletín Oficial. Cabe aclarar que, ya hace un tiempo, en Ciudad de Buenos Aires y en Provincia de Buenos Aires, los edictos enviados al Boletín Oficial los realiza el mismo tribunal directamente en forma on-line.

A pedido del interesado el juez podrá ordenar que los edictos se publiquen por radio o televisión. Aunque esta modalidad es la menos utilizada, sobre todo por el alto costo que implica su uso. En este sentido, volvemos a aclararles que las presentaciones online se ajustan a las determinaciones de cada jurisdicción.

Notificaciones digitales

Mucho se escucha hoy sobre notificaciones digitales, pero... ¿Son realmente válidas? Depende de la situación. La regla general es que la primera notificación al demandado debe realizarse en forma presencial. ¿Por qué? Porque el demandado no está al tanto del juicio que posee iniciado en su contra.

Tengamos presente que lo relativo a las notificaciones judiciales se encuentra atravesado por los principios constitucionales como “El debido proceso”, “La legítima defensa en juicio”, entre otros. A tal efecto, la notificación a esta parte debe cumplir las pautas procesales que hemos desarrollado hasta ahora, en su resguardo.

Una vez que el demandado se presenta en el expediente y contesta demanda, en esa ocasión, además de declarar su domicilio real y constituir uno junto con su abogado, debe declarar un domicilio digital donde ser notificado. A partir de esta etapa recién se puede hacer uso de la notificación por mail, WhatsApp u otro tipo de aplicación de mensajería instantánea. Corresponde advertir también que frente a esta circunstancia hay que tener en cuenta cuales son las resoluciones que surgen de la jurisprudencia sobre las notificaciones y las nuevas tecnologías que van cambiando día a día.

Hoy en día muchos de estos trámites se encuentran digitalizados, los cuales se deben realizar a través de la Página Web del Poder Judicial de la Nación o por medio de la plataforma que indique el tribunal. Para cerrar, nos parece importante recordarles este punto: este tipo de presentación online se ajusta a las determinaciones dispuestas por cada jurisdicción en particular.